

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

**Suscripción para la capital**

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).= Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.= Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**Suscripción para fuera de la capital**

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.....	14 »

Pago adelantado

**EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA****GOBIERNO CIVIL****ENVÍO URGENTE DE ESTADÍSTICA***Circular.*

En el BOLETÍN OFICIAL, número 117, de 23 de mayo último, fué inserta una Circular conminatoria de este Gobierno Civil, ordenando la confección y remisión urgente, a la Sección de Administración Local, de los estados referentes a la «Situación económica e inventario del patrimonio municipal».

Para ello fué concedido un plazo de cinco días, dentro del cual debería quedar cumplido el servicio, en evitación de la multa que sería impuesta en caso contrario y del nombramiento de Comisionados especiales que pasaran a recoger mencionado documento.

De nada ha servido la conminación, ni siquiera el hecho de haber sido ampliado hasta ocho días más, puesto que los Ayuntamientos que al final se relacionan aun no han cursado la liquidación de referencia, en virtud de lo cual les queda impuesta a los Alcaldes y Secretarios la multa de 25 pesetas a cada uno, que habrán de satisfacer en término de ocho días, dentro del cual podrán recurrir ante el Ministerio de la Gobernación por conducto de este Gobierno Civil y previo depósito de la cantidad.

Inmediatamente se desplazarán los comisionados especiales con órdenes de permanecer en los pueblos que se les designe hasta tanto se les haga entrega

de la liquidación antes mencionada, devengando las dietas respectivas, más los gastos de locomoción que satisfarán los Alcaldes de su peculio particular.

Burgos 6 de junio de 1944.

EL GOBERNADOR,

*Manuel Yllera García de Lago.*

\*\*

*Relación que se cita.*

Arenillas de Riopisuerga.  
Balbases (Los).  
Barbadillo del Pez.  
Buniel.  
Canicosa de la Sierra.  
Celada del Camino.  
Estépar.  
Frantovinez.  
Fresneña.  
Galarde.  
Grijalba.  
Hoyuelos de la Sierra.  
Junta de Río de Losa.  
Junta de Villalba de Losa.  
Medinilla de la Dehesa.  
Padilla de Abajo.  
Palacios de Benaver.  
Palacios de Riopisuerga.  
Pinilla Transmonte.  
Reinoso.  
Salguero de Juarros.  
San Adrián de Juarros.  
San Mamés de Burgos.  
Santa Cruz de Juarros.  
Sotovellanos.  
Torrelara.  
Valle de Zamanzas.  
Vitoria de Rioja.  
Vilviestre de Muñó.  
Villamartín de Villadiego.  
Villaveta.  
Vizcainos.

*Circular.*

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 7 del actual, número 159, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Trabajo:

«Ilmo. Sr: Habiendo surgido dudas sobre una aparente contra-

dicción entre el Reglamento de 31 de marzo de 1944 y su Ley de origen, de 13 de diciembre de 1943, sobre protección a las Familias Numerosas, en cuanto a la edad límite de los beneficiarios, ya que en el primero se reduce a veintiún años la edad de veintitrés que señala la segunda, así como acerca de la interpretación de los artículos primero y quinto de la referida disposición reglamentaria.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 41 del citado Reglamento y para fijar el alcance de tales preceptos, se ha servido disponer:

Primero. Que se entienda aclarado que no existe contradicción entre la Ley y el Reglamento de Protección a las Familias Numerosas en cuanto al límite de edad que señalan, toda vez que en el lapso de tiempo transcurrido entre la publicación de una y otro, se puso en vigor la Ley de fijación de mayoría de edad en veintiún años, que no sólo modificó el artículo 320 del Código Civil, sino también las legislaciones forales sobre dicho particular, y por ello la Ley de 13 de diciembre de 1943, protectora de las Familias Numerosas, quedó asimismo automáticamente modificada y consecuentemente el Reglamento de 31 de marzo de 1944 tuvo que acomodarse a tal precepto, fijando en veintiún años la edad límite para los hijos o pupilos de beneficiarios de Familias Numerosas.

Segundo. Que debe entenderse asimismo aclarado que para optar a la totalidad de los beneficios que legalmente se conceden a las familias numerosas, se precisa un mínimo de cuatro hijos o pupilos menores de veintiún años o mayores incapacitados para el trabajo, siendo computables a estos efectos los hijos que rebasando dicha edad se hallen cursando estudios en cualquier Centro de enseñanza, incluyendo en este con-

cepto el período de formación profesional, siempre que aquellos no tengan ingresos superiores a 6.000 pesetas anuales y no excedan de veintitrés años los varones y veinticinco las hembras, prorrogándose, además, para los primeros los beneficios por el tiempo de duración del Servicio Militar.

Tercero. Los hijos que excedan de veintiún años, aunque computables como expresa el apartado anterior, no tendrán más beneficios que los de enseñanza, señalados en el artículo cuarto del Reglamento de 31 de marzo de 1944.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1944.=  
Girón de Velasco.=Ilmo. Sr. Director general de Previsión.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 3 de junio de 1944.

EL GOBERNADOR,

*Manuel Yllera García de Lago.***SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA***Circular.*

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Los Altos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus establos, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospe-

chosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 6 de junio de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

### Delegación Provincial de Trabajo

Ante las existentes peticiones elevadas a esta Delegación de Trabajo por los dueños de establecimientos comerciales sitos en pueblos rurales de la provincia, solicitando se modifique el actual horario de apertura y cierre de las actividades mercantiles, en atención a que, vigente la actual hora de verano, ven reducidas sus ventas, por cuanto las de apertura y cierre de los mismos coinciden con aquellas en que la población se halla dedicada a faenas agrícolas; y vistos los informes emitidos por algunos Sres. Alcaldes, Organismos sindicales e Inspección Provincial de Trabajo de la provincia, favorables a la modificación del actual horario del Comercio de la Alimentación, esta Delegación de Trabajo se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. A partir del próximo día 15 de junio, y mientras esté vigente la hora de verano implantada por Orden de 20 de marzo de 1944 de la Presidencia del Gobierno, los establecimientos del Comercio de la alimentación de los pueblos rurales de la provincia de Burgos, se regirán por el siguiente horario:

Mañana, de 10 a 2.

Tarde, de 4'30 a 8'30 horas.

Segundo. El horario que antecede se entenderá aplicado a los días laborables; aquellos establecimientos que por bases, acuerdos e imperativo de la Ley y Reglamento del descanso dominical estuvieran exceptuados del descanso en domingo o días festivos equiparados a domingo, seguirán observando en los días festivos igual horario que el que actualmente tienen establecido.

Tercero. Quedan excluidos del horario establecido en el apartado primero de estas normas los establecimientos del mencionado ramo de la alimentación comprendidos en los términos municipales de Burgos y Miranda de Ebro, quienes observarán el actualmente en vigor.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos junio de 1944.—El Delegado Provincial de Trabajo, Laudelino León.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos a 15 de mayo de 1944.—La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de

juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía, sobre cumplimiento de contrato, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo, y seguidos entre partes, de una, como demandante apelante, Eugenio Gutiérrez Solana Lavín, mayor de edad, soltero, propietario, vecino de Espinosa de los Monteros, representado y dirigido, respectivamente, por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta Izaguirre y el Letrado don Pedro Alfaro Arregui; y de otra, en calidad, de demandado-apelado, Luis Sainz Maza Martínez, mayor de edad, casado, labrador y de la misma vecindad que su colitigante, representado por el Procurador D. Máximo Nebreda Ortega y defendido por el Abogado D. Valentín Rojas Gutiérrez.

Se aceptan los Resultados de la sentencia apelada de 25 de febrero de 1943, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo, la que, desestimando la demanda origen de este pleito, absuelve de la misma al demandado-apelado, Luis Sainz Maza Martínez, y dando lugar a la reconvencción formulada por éste, declara que el contrato de 20 de marzo de 1941, celebrado entre los dos litigantes, tiene la naturaleza jurídica de un contrato de arrendamiento y ha de regirse por las normas vigentes en esta materia, condenándose, como consecuencia de ello, al demandante-apelante, Eugenio Gutiérrez Solana Lavín, a mantener a su repetido colitigante en el goce pacífico del arrendamiento, entregándole las fincas de que fué desposeído, incluidas en el contrato, no haciéndose especial declaración de las costas causadas en el juicio.

Resultado: Que contra referida sentencia se interpuso por el actor recurso de apelación, en tiempo y forma, que fué admitido en ambos efectos por el Juzgado de Instancia, y remitidos los autos recurridos a este Tribunal, previos los oportunos emplazamientos, se personó en la alzada, en tiempo y forma, el apelante; y seguida la correspondiente tramitación, se señaló fecha y hora para la celebración de la vista, habiendo comparecido en forma en los autos apelados el demandado, e informando los expresados Letrados en el acto de la vista.

Resultando: Que en la sustanciación de la presente apelación y en la de primera instancia se han guardado las formalidades rituales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado del Tribunal D. Amado Salas Medina-Rosales.

Se aceptan los Considerandos de la sentencia apelada, con la adición al segundo de la sentencia del Tribunal Supremo de 1.º de julio de 1941, y

Considerando: Que para el demandante-apelante el documento

folio tres de los autos de instancia de 20 de marzo de 1941, acompañado a la demanda, contiene un contrato de venta de frutos verdes y secos, el que, según se afirma en la primera de las cláusulas de tal contrato, se conoce, generalmente, en la zona o región de la villa de Espinosa de los Monteros, donde radican las fincas de autos, con el nombre de «Paciones»; lo que se ratifica en el hecho segundo de dicha demanda; y esto sentado, se impone declarar como consecuencia del todo razonable, que al contrato de que se trata, base de esta litis, se le otorga un carácter consuetudinario que no se ha demostrado en los autos, siendo así que para que la costumbre pueda ser aplicada en juicio, como fuente del derecho, a falta de ley escrita, es indispensable que sea debidamente justificada su existencia y alcance, según sentencias del Tribunal Supremo, de 26 de junio de 1899 y 8 de noviembre de 1911; 25 de junio de 1920, 29 de septiembre y 5 de diciembre de 1925, 25 de febrero de 1926, 14 de enero y 30 de abril de 1928; pero aun admitido, a efectos dialécticos, que se hubiese acreditado referido carácter, no cabría el logro de la validez y eficacia de la denominación de compra-venta dada al meritado contrato porque la costumbre solo puede invocarse con éxito, a tenor de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 6.º del Código civil, cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, circunstancia ésta que no concurre en el presente caso, por la razón de que es notoriamente imperativa la aplicación al mismo de la Ley de Arrendamientos de fincas rústicas de 15 de marzo de 1935, ya que en el contrato concurren las características o notas distintivas puntualizadas en el párrafo segundo del artículo 1.º de mentado texto legal; y siendo así, a los preceptos de éste han de sujetarse los contratantes según el indicado párrafo; resultando, por tanto, totalmente indiferente y estéril que el recurrente mantenga que se trata de un contrato de compra-venta de frutos, y no de un arrendamiento, que es la denominación que cabalmente le corresponde, pues a mayor abundamiento, aludida validez viene a ofrecerse todavía con más claridad, en virtud de la frase «cualquiera que sea su denominación», empleada en repetido párrafo segundo, frase referida a los actos y contratos que celebren las partes.

Considerando: Que el recurrente imputa a su colitigante que éste intenta, contra sus propios actos, cambiar la naturaleza del contrato de autos, pues fué otorgado por acuerdo de los dos litigantes con el nombre de venta de frutos, y ahora se le asigna por el deman-

dado la denominación de arrendamiento; pero tal imputación, apesar de la certeza de su contenido, en modo alguno pueda justificar la posición del apelante de que la de su contrario es inadmisibile por el principio de derecho, de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, pues para que pueda estimarse tal principio, es preciso que los actos realizados sean jurídicamente eficaces, calidad ésta, que no obstante el acuerdo de las partes sobre la denominación del contrato, documento folio 3, en razón a que se preceptúa en antedicho artículo primero, párrafo primero, que las normas estatuidas en la Ley, no podrán ser modificadas por pacto en contrario de los contratantes; no obstante lo cual, el contrato constituye una palmaria violación del examinado párrafo segundo de la misma, en cuanto a su calificación; recordando tal cita del artículo primero, la del 1.255 del Código Civil, porque es este uno los límites que se fija a los contratantes en orden a su libertad respecto del contenido del contrato, es el de que éste no infrinja las leyes. Quedando con lo que precede, completamente desnudo la carencia de vigor del argumento del primer fundamento de derecho de la demanda, de que una de las razones en que descansaba la aseveración del recurrente de que el contrato de autos era una compra-venta, consistía en que de simple venta de frutos lo habían calificado los litigantes de mútuo acuerdo en el contrato; siendo de recoger acerca de este particular, el dato que brinda el texto del contrato, cláusulas tercera y cuarta, consistente en el recelo que fluye del mismo acerca de la subsistencia de calificarlo de compra-venta. Apareciendo, en conclusión, con claridad, de lo anteriormente declarado, que la posición del recurrente en este pleito, constituye una desnaturalización del concepto legal taxativo, del contrato de compra-venta y del de arrendamiento.

Considerando: Que la aportación a esta litis de menor cuantía, a instancia del demandante-apelante, del interdicto, seguido por los mismos litigantes, no es de ninguna influencia en este declarativo, en pro de repetido actor, por que los interdictos son unos juicios sumarísimos que tienen por objeto decidir interinamente sobre el hecho de la posesión, sin perjuicio del derecho de los interesados, confirmando esta puntualización de lo que integra la naturaleza de los interdictos el contenido del párrafo tercero del artículo 1.658 de la Ley Procesal Civil, de que en las sentencias que se dicten en tales juicios posesorios, o sea interdictos de recobrar la posesión, se reservará a las partes el

derecho que puedan tener sobre la propiedad o sobre la posesión definitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente, y la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 1912, expresiva de que en el interdicto solo se discute el hecho de la posesión, no el derecho efectivo de la misma, que queda para el juicio ordinario, por lo que en éste no cabe aducir, con eficacia, que concurre la excepción de cosa juzgada, a causa de la sentencia interdictal, excepción establecida y

regulada en el artículo 1.252 del Código Civil.

Considerando: Procede en méritos de cuanto queda expuesto confirmar íntegramente la decisión impugnada.

Considerando: Que en el último párrafo del artículo 710 de la Ley Procesal Civil, se preceptúa que la sentencia confirmatoria de la de primera instancia, deberá contener condena de costas al apelante.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, con imposición al recu-

rrente de las costas de la presente alzada. Y devuélvanse los autos recurridos al Juzgado de su origen con certificación del presente proveído y carta-orden, a sus correspondientes efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes y que para que tenga lugar respecto del Ministerio Fiscal, se publicará en el Boletín Oficial de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—José María Olmedo.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente, D. Amado Salas Medina Rosales, en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este Distrito, en Burgos a 15 de mayo de 1944, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Lic. Amado Fernández Soto.

La sentencia anterior es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste, expido la presente, en Burgos a 19 de mayo de 1944.—Amado Fernández Soto.

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

## Distrito Minero de Palencia

Relación de las operaciones de reconocimiento y, en su caso, demarcación, que se han de llevar a cabo en esta provincia de Burgos, por el personal facultativo del Distrito Minero de Palencia, en los días, minas y términos que se indican:

Núm. del expediente	Nombre de la mina	Clase de mineral	Pertenencias	Término municipal	Interesado	Minas colindantes
Del 12 al 19 de junio de 1944.						
3460	La Chonta	Silíceo	70	Valle de Mena	D. Demetrio Retolaza	Ninguna

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal para los interesados que no residan o no tengan representante legal en la capital.

Palencia 7 de junio de 1944.—El Ingeniero Jefe, Víctor M. Gómez Izquierdo.

Encargo a todas las Autoridades dependientes de la mía, presten los auxilios necesarios al personal encargado de practicar dichas operaciones.

Burgos 9 de junio de 1944.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Jefatura de Obras Públicas de Burgos

#### Construcción de caminos.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 10 de agosto de 1877 para ejecución de la Ley de Carreteras de 4 de mayo del mismo año, se abre información pública, por medio del presente anuncio, acerca de la construcción de la carretera de tercer orden de Trespaderne a Mercadillo, sección de San Llorente a Mercadillo, trozos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, señalándose un plazo de treinta días, a partir de su publicación, para que los pueblos interesados, Corporaciones o particulares, puedan examinar el proyecto que le sirve de base, el cual se halla expuesto en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia en los citados días y horas hábiles de oficina y expongan lo que consideren oportuno sobre el trazado de dicho camino.

Burgos 6 de junio de 1944.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

### Confederación Hidrográfica del Ebro

#### Jefatura de Aguas.

##### NOTA-ANUNCIO

Por haberse publicado con retraso el anuncio del segundo concurso de destajo para ejecución de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Altable (Burgos), publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 127, correspondiente al día 3 del corriente mes, en el que se fijaba para plazo de presentación de proposiciones hasta las trece horas del día 6 del corriente mes, y la apertura de pliegos a las once

horas del día 9 del mismo, se hace público que la presentación de proposiciones queda prorrogada hasta las trece horas del día 23 del corriente, verificándose la apertura de pliegos a las once horas del día 25, quedando subsistentes el presupuesto de la obra y fianza provisional en dicho B. O. consignadas, estando de manifiesto en las oficinas centrales de esta Confederación, General Mola, 26, el proyecto y pliego de condiciones correspondientes.

Zaragoza 6 de junio de 1944.—El Ingeniero Jefe de Aguas, G. Montalvo.

#### Ayuntamiento de Burgos.

Deseando dar las mayores facilidades para que por el vecindario puedan examinarse con todo detenimiento el plano de ensanche y urbanización interior, y las Ordenanzas de construcción, expuestos al público en la planta baja del edificio Audiencia, a que se refiere el anuncio inserto en el «Boletín Oficial del Estado», número 126, de 2 de junio actual, la Alcaldía ha dispuesto ampliar en dos horas el plazo diario, durando por la mañana hasta las catorce y comprendiéndose inclusive los días festivos.

Burgos 7 de junio de 1944.—El Alcalde interino, F. Díaz Reig.

Este Excmo. Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 17 del corriente mes de mayo, adoptó el acuerdo de sacar a concurso el aprovechamiento de las basuras que procedan de las calles y plazas de la ciudad y de los domicilios particulares, como asimismo las que se produzcan en el Merca-

do de Ganados, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Subastas de la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y con el fin de que en el plazo de tres días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presente cuantas reclamaciones estime pertinentes, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna, de conformidad con lo que dispone el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

Burgos 27 de mayo de 1944.—El Alcalde, Aurelio Gómez Escolar.

#### Alcaldía de Miranda de Ebro.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se convoca concurso para proveer en propiedad las siguientes plazas de subalternos de esta Corporación: dos plazas de Guardia Municipal con el haber anual de 3.650 pesetas; cinco plazas de Barrenderos con el mismo haber; una de vigilante de Arbitrios, con la misma asignación, otra de Oficial Bombero con el haber anual de 3.832'50 pesetas, debiendo estar en posesión del carnet de conductor de automóviles. Todas ellas con quinquenios del 10 por 100 del haber anual. Se agregarán además todas las plazas de esta clase que quedasen vacantes hasta el día anterior en que se practiquen los ejercicios.

La convocatoria se regirá por lo dispuesto en la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1939 y disposiciones concordantes, y para la misma regirán las siguientes:

#### BASES:

1.ª Los concursantes habrán de reunir las siguientes condiciones: a) Ser español, mayor de 21 años de edad, sin exceder de 45. b) Disfrutar de buena conducta moral; c) carecer de antecedentes penales; d) ser adicto al Movimiento Nacional; e) No padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del cargo y hallarse revacunado; f) Los demás méritos que deseen alegar los concursantes.

2.ª Para optar al concurso deberá solicitarse por medio de instancia dirigida al Sr. Alcalde y acompañada de los siguientes documentos: a) Certificación de nacimiento; b) Idem de buena conducta expedida por el Sr. Alcalde de donde el solicitante haya residido en los dos últimos años; c) Certificado de antecedentes penales expedido por la Dirección General del ramo; d) Certificado de adhesión al Movimiento, expedido por F. E. T. y de las J. O. N. S.; e) Certificado médico visado por el Sr. Alcalde, de aptitud física y vacunación, expresando los Caballeros Mutilados el tanto por ciento de su mutilación y la clasificación de sus lesiones; f) Los demás documentos probatorios de mérito.

especiales alegados por el concursante.

3.<sup>a</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el número 11 de la citada Orden de 30 de octubre de 1939, a fin de facilitar los servicios de los Caballeros Mutilados, aminorando lo posible la utilización de sus energías físicas, se totalizan las vacantes de las diferentes plantillas que salen a concurso en la forma que citado número se indica.

4.<sup>a</sup> El plazo de presentación de instancias y documentación quedará cerrado al mes de publicarse este anuncio en el B. O. de la provincia. Pasado este tiempo los concursantes serán sometidos a un previo examen de aptitud, el día y hora que se señale, por el Sr. Presidente del Tribunal, siendo citados los concursantes admitidos, con cuarenta y ocho horas de antelación.

Los ejercicios serán dos, uno teórico, consistente en leer, escribir al dictado y conocimiento de las cuatro reglas de aritmética, así como nociones del sistema métrico decimal, y otro práctico, consistente en redacción de documentos de los usuales para empleados subalternos.

5.<sup>a</sup> El Tribunal para juzgar el concurso se constituirá con sujeción a los preceptos de la Orden Ministerial mencionada, observando las siguientes normas: El aspirante que no tenga dos puntos será eliminado. Los miembros del Tribunal calificarán de uno a cinco puntos, dividiéndose el total por el de miembros presentes. Para resolver los empates que surjan en las calificaciones definitivas de los ejercicios se tendrá presente lo dispuesto a este respecto por el apartado d) del número 9.<sup>o</sup> de la tan repetida Orden Ministerial de 30 de octubre de 1939; observándose igualmente lo preceptuado en el número 18 de la misma en relación con el Cuerpo de Caballeros Mutilados por la Patria.

Miranda de Ebro 5 de junio de 1944.—El Alcalde, C. Arbáizar.

Diputación Provincial de Burgos. — Servicio de Contribuciones

Agencia Ejecutiva de la Zona de Miranda de Ebro.

En expediente ejecutivo que por el concepto de Rústica fiscal del año 1943, tramito contra los deudores que a continuación se expresan, de acuerdo con lo establecido por el artículo 154 del Estatuto de Recaudación, he dictado la siguiente

«Providencia.—Antes de proceder ejecutivamente contra los deudores a la Hacienda que se citan, se les concede un plazo de ocho días, a contar de este requerimiento, para que comparezcan en el expediente, designando al mismo tiempo su domicilio o el de

sus representantes, bien entendido que, caso de no hacerlo en el plazo señalado, se decretará la prosecución del expediente ejecutivo en rebeldía».

DEUDORES QUE SE CITAN

Pancorvo.

- Eustaquio Laría Alonso.
- Evaristo Morquecho Arbide.
- Eusebio Ortiz.
- Ezequiel Ruiz Hoyo.
- Fulgencio Armentia.
- Froilán Arnáez.
- Federico Barcina.
- Francisco Barredo González.
- Felipe Clemente Valgañón.
- Francisco Caño Caño.
- Francisco Clemente.
- Feliciano España Rozas.
- Felipe España Castrillo.
- Fermín España Castrillo.
- Francisco Fernández.
- Facundo García.
- Félix García.
- Florentino García Alonso.
- Florentino Grisaleña Aanáez.
- Francisco Gordo.
- Francisco Garrastacho.
- Felipe Medina Sáez.
- Felipe Monterrubio.
- Felipe Moreno.
- Fernando Martínez.
- Félix Ortiz.
- Fernando Ortiz.
- Francisco Ortiz.
- Francisco Orive.
- Felix Pérez.
- Florentino Sáseta.
- Guillermo Arroyuelo.
- Gregorio Barrón Díez.
- Gregorio Bocos Alonso.
- Gabriel Caño.
- Gervasio Castrillo.
- Guillermo Colmenares.
- Gerardo Gómez.
- Gregorio González.
- Gregorio Grisaleña Vélez.
- Gumersindo González Cerezo.
- Gregorio Izquierdo Arnáez.
- Gregorio López Urrecho.
- Gregorio Madrid.
- Gregorio Morquecho Grisaleña.
- Gabriel Rufz.
- Galo Varona Medina.
- Gregorio Varona Quincoces.
- Hilario Castro.
- Hilario Clemente.
- Hermenegildo Nieva.
- Hilario Peña.
- Hermógenes Samaniego Medina.
- Hipólito Ugarte.
- Isidoro Alonso.
- Isidoro Cadiñanos.
- Indalecio de la Fuente.
- Inocencio González.
- Ignacio Moro.
- Ignacio Ortiz Quintana.
- Ildefonso Sáez Alvarado.
- Inocencia Varona.
- José Alvarez Monterrubio.
- Ramón Angulo (Juan) Guardia.
- Julio Angulo de la Guardia.
- Jacinto Baroja Villanueva.
- Juan Bodegas Herrero.
- Juan Busio Foncea.
- Jesús Cantera.
- Juan Cadiñanos Fernández.
- Juan Clemente Barrio.
- Juan Clemente Plágaro.
- Juan Colina Arroyuelo.
- José Díez España.
- José Elizalde.
- Juan Foncea Castillo.
- Juan Foncea Orive.
- Juan Fuente.
- Juliana de la Fuente.
- Juan García Latorre.
- Jaun Gutiérrez.
- José de Juana (Raimundo).
- José López Díez.
- Juan López Varona.
- Julián López Leciana.

- Juana López Varona.
- Jenaro Murga Sáez.
- Jerónimo Murga Salazar.
- Juan Madariaga.
- Juan Moro.
- Juan Morquecho.
- Julián Martínez.
- Jacinto Oviedo.
- José Oviedo.
- Jenaro Peñalva.
- Juan de Dios Suso.
- Leonardo Barriocanal.
- Lucía Busto.
- Laureano Frías Quintana.
- Lorenzo López Díez.
- Luis Lama Martínez.
- Luciano Moreno Busto.
- Luis Nieva.
- Leandro Ortiz.
- Lucía Orbañanos.
- Luis Torre Quintana.
- María Pilar Agulo.
- Melitón Alonso.
- Marcelino Barredo Gómez.
- Manue Cantera.
- María Clemente Cantera.
- Martín Corcuera Arnáez.
- Manuel Fernández Armentia.
- Melquiades de la Fuente.
- Miguel Fernández Palomares.
- Manuel González G.
- Manuel Grisaleña.
- María Pilar Gómez.
- Marta García.
- Marta García Hernández.
- Mafas García Villanueva.
- Manuel López C.
- Manuel López Cerezo.
- Melitón López.
- Manuel Moreno Vadillo.
- Manuel Morquecho.
- Mariano Monterrubio.
- Millán Mardones Cerezo.
- Margarita Ortiz.
- Mafas Oviedo Pérez.
- Medina del Olmo.
- María Cruz Plágaro.
- Manuel Ruiz Leal.
- Martín Rubio.
- María Rubio.
- María Cruz Torrecilla.
- Margarita Villarías Ortiz.
- Manuel Valle Barrón.
- Martín Valle Sagredo.
- Melitón Valdivielso.
- Nieves Campo.
- Nemesio Morquecho.
- Nicasio Morquecho Grisaleña.
- Nicolás Martínez Orbaños.
- Pedro Alonso.
- Petra de la Fuente Ibarra.
- Pedro González Vesga.
- Pedro Grisaleña.
- Pío Grisaleña.
- Policarpo Grisaleña Barcina.
- Pedro Herrero Alonso.
- Pedro Illana Plaza.
- Pedro López Perea.
- Pablo Salazar.

- Plácido Sáez.
- Pedro Villasante Ortiz.
- Quintana Bocos.
- Ramón Barcina.
- Ramón Basfida Bañuelos.
- Rita García Latorre.
- Rufino Gómez.
- Roque Medina.
- Rafael Nieva Armentia.
- Ricardo Ortiz Dolores.
- Salvador Calvo González.
- Simón Garrastacho.
- Sabina López Ortiz.
- Señorio de Vizcaya.
- Tomás Cadiñanos.
- Toribio Cerezo González.
- Torcuato España Caño.
- Teodoro Morquecho.
- Teófilo Montoya Gutiérrez.
- Tomás Martínez.
- Tomasa Morero Busto.
- Telesforo Orive.
- Toribio Sánchez.
- Valeriano Campo Hermosilla.
- Víctor Cerezo.
- Victoriano Clemente.
- Valentín Díez Díez.
- Vicente España Caño.
- Vicente Godejuela.
- Ventura Mardones.
- Venancio Villanueva.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE VIZCAYA

Sucursal de Medina de Pomar

Habiéndose comunicado a este Banco el extravío de la libreta de imposición a un año, núm. 25.381, perteneciente a D. Valentín López Martínez, D.<sup>a</sup> Cándida Pereda y D. Julián López Pereda, se hace público el hecho por tercera vez para que, si no se recibe reclamación alguna dentro del plazo de treinta días, a contar desde el de la fecha, pueda extenderse nueva libreta, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Medina de Pomar 11 de junio de 1944.—El Gerente. 5-5

Atalajes y arreos para carros y carruajes Melenas, sobeos y coyundas Baules y maletas

CASA CASTRILLO

Paloma, 48 (frente a la Catedral) — BURGOS

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias . . . . .	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses. . . . .	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año . . . . .	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista . . . . .	1	» » »

CAPITAL DE IMponentES

En 31 de diciembre de 1942. . . . .	50.681.375'99
En 31 de diciembre de 1943. . . . .	59.885.160'92

PESETAS

**Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente**

**Circular núm. 87**

**Pago del Subsidio de MAYO**

**A partir del 1.º de Junio actual se concederá Subsidio a las familias de los movilizados del reemplazo de 1942.**

En los días 14, 15 y 16 del mes actual, de 4 a 6 de la tarde, se pagarán las nóminas de Subsidio al Combatiente de la Capital, correspondientes al mes de MAYO último, en la Oficina de esta Comisión Provincial, Plazo de José Antonio (edificio del Círculo de la Unión).

Los beneficiarios que perciban dicho subsidio presentarán, al tiempo de cobrar, algún documento militar para comprobar que durante dicho mes de Mayo permaneció en filas el familiar causante del subsidio.

Todo perceptor exhibirá su cédula personal corriente.

En los días 14, 15, 16 y 17, de diez a una, se presentarán a cobrar las Comisiones Locales que en meses anteriores han venido percibiendo el subsidio en esta Capital, viniendo provistos los comisionados de la autorización correspondiente.

En esos mismos días serán transferidos los fondos necesarios para pago del subsidio a las Comisiones que los perciban en las Pagadoras respectivas.

Todas las Comisiones Locales remitirán las nóminas del pago de Mayo, antes del día 25 de Junio actual.

En el B. O. del Estado del día 10 del actual se publicó una Orden de fecha 9 del mismo, del Ministerio de la Gobernación, en virtud de la cual y con efectividad, a partir del 1.º del presente mes de Junio, «se hacen extensivos a las familias de los movilizados del reemplazo de 1942, que al tiempo de su incorporación a filas se hallaren casados, en matrimonio válido, y atendiesen con su trabajo personal al sustento de su esposa e hijos, los beneficios del llamado Subsidio al Combatiente, concedidos a los individuos de los reemplazos de 1940 y 1941, por Orden ministerial de 31 de Enero próximo pasado, cuyos preceptos serán de aplicación en el caso presente».

Con el fin de que sea cumplimentada dicha Orden en esta provincia con la urgencia necesaria para que las familias interesadas lleguen a percibir el Subsidio de Junio a su debido tiempo; se advierte a todas las Comisiones Locales de Subsidio al Combatiente que deberán aplicar a los movilizados del reemplazo de 1942 las instrucciones de la Circular núm. 86 de esta Comisión Provincial, publicada en el Suplemento del B. O. de la Provincia del 7 de Febrero último, comenzando a instruir los expedientes de los nuevos beneficiarios, el mismo día en que reciban esta Circular 87, los cuales juntamente con los correspondientes padrones, habrán de tener entrada en esta Comisión Provincial, antes del día 20 de Junio actual, no pudiendo ser incluidos por esta Provincial en la Petición de Fondos del presente mes los que se reciban con fecha posterior a la indicada.

Espera esta Comisión Provincial que todas las Comisiones Locales prestarán toda la ayuda necesaria, con la mayor actividad y celo, a las familias interesadas para incoar y completar sus expedientes de beneficiarios.

Las Comisiones que han enviado ya el padrón de Junio remitirán otro complementario, si procede, por lo que respecta a los movilizados del reemplazo 1942. Aquellas Comisiones que no deban enviar padrón por no existir familia alguna con derecho al subsidio, lo comunicarán por oficio a esta Provincial antes del citado día 20 del actual.

En la casilla de Observaciones de los padrones se harán constar el reemplazo, fecha de la última incorporación a filas y el Regimiento en que actualmente se encuentren prestando servicio los movilizados.

Burgos, 12 de Junio de 1944.

El Jefe accidental de la Comisión Provincial,

**JESUS IGLESIAS.**

Comisión Provincial de Subsidio al Combate

Circular núm. 87

Pago del subsidio de MAYO

A partir del 1.º de junio actual se comienza a pagar el subsidio a las familias de los movilizados del renglón de 1942.

En los días 14, 15, 16 y 17 de mayo se efectuó el pago del subsidio a las familias de los movilizados del renglón de 1942. En los días 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo no se efectuó el pago del subsidio a las familias de los movilizados del renglón de 1942.

En los días 14, 15, 16 y 17 de mayo se efectuó el pago del subsidio a las familias de los movilizados del renglón de 1942. En los días 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo no se efectuó el pago del subsidio a las familias de los movilizados del renglón de 1942.

En los días 14, 15, 16 y 17 de mayo se efectuó el pago del subsidio a las familias de los movilizados del renglón de 1942. En los días 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo no se efectuó el pago del subsidio a las familias de los movilizados del renglón de 1942.

En los días 14, 15, 16 y 17 de mayo se efectuó el pago del subsidio a las familias de los movilizados del renglón de 1942. En los días 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo no se efectuó el pago del subsidio a las familias de los movilizados del renglón de 1942.

En los días 14, 15, 16 y 17 de mayo se efectuó el pago del subsidio a las familias de los movilizados del renglón de 1942. En los días 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo no se efectuó el pago del subsidio a las familias de los movilizados del renglón de 1942.